



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

TOÑO TONY

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2887/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2887/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Toño Tony, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0403000207816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“solicito saber de los mercados públicos en la Ciudad de México cuánto se ha pagado por concepto de consumo de energía eléctrica. Y cuánto de agua

Por Mercado por mes solo enero marzo junio agosto y diciembre de 2015 y todo 2016

Cuantos mercados públicos hay en cada delegación

Necesito copia simple de los, recibos pagados de agua y luz

Cuantos locatarios hay en cada Mercado Cuantos locatarios tienen refrigeradores, cuantos hornos de microondas

Quien paga el gas de los mercados públicos

Quien es el administrador en cada Mercado público

Cuánto gana cada administrador de los mercados públicos

Cuantos tienen refrendó de 2016 de su empadronamiento.” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el



oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3914/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000207816, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.

...

La Dirección General envía el oficio no. DGJG/DYSJ/UDJRSC/0015482/2016 para dar respuesta a su solicitud.

...” (sic)

OFICIO DGJG/DYSJ/UDJRSC/0015482/2016:

“ ...

Al respecto informo a Usted que el suscrito mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0015090/2016, de fecha trece de septiembre del año en curso, requirió a la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis la información solicitada a través de la referida solicitud, el cual con fecha veinte de septiembre del mismo mes y año, el jefe de la Unidad en comento emitió respuesta a través del oficio DGJG/DG/SG/UDMT/0015283/2016, en razón de lo anterior, adjunto al presente copia de los oficios antes aludidos, en los cuales se da atención a la información requerida a la solicitud 0403000207816.

...” (sic)

OFICIO DGJG/DG/SG/UDMT/0015283/2016:

“ ...

"Solicito saber de los mercados públicos en la Ciudad de México cuánto se ha pagado por concepto de energía eléctrica. Y cuánto de agua"... "Por Mercado, por mes, sólo enero, marzo, junio, agosto y diciembre de 2015 y todo 2016"

Por lo que hace al presente punto ésta Jefatura de Unidad no cuenta con dicha información, toda vez que únicamente está facultada para actuar conforme a lo relacionado a los Mercados de la Delegación Benito Juárez: ahora bien, hago de su conocimiento que ésta área a mi cargo no ejerce presupuesto para desahogar dichas obligaciones.

“Cuántos Mercados Públicos hay en cada Delegación”



En cuanto a ésta facción de la solicitud de información, hago de su conocimiento que por lo que hace a la Delegación Benito Juárez existen 16 Mercados Públicos.

"Necesito copia simple de los recibos pagados de agua y luz"

Referente a ésta porción de la petición de información, hago de su conocimiento que toda vez que ésta área no es la encargada de realizar dichas diligencias, no cuenta con la documentación requerida.

"Cuántos locatarios hay en cada Mercado"

En atención a el fragmento citado, "anexo 01" al presente tabla con la información requerida.

"Cuántos locatarios tienen refrigeradores, cuántos hornos de microondas"

Por lo que hace al fragmento antes citado hago de su conocimiento que toda vez que no se trata de mobiliario a resguardo de la Delegación, ésta Jefatura de Unidad se encuentra en imposibilidad de proporcionar dicha información.

"Quién paga el gas de los Mercados"

Los gastos generados por el uso de gas de los mercados de la demarcación son cubiertos por los locatarios.

"Quién es el administrador en cada Mercado público"

En respuesta a ésta petición, la información requerida se encuentra contenida en el anexo 01,

"Cuánto gana cada administrador de los Mercados Públicos. Cuántos tienen refrendo de 2016 de su empadronamiento"

La información que se requiere en el anterior párrafo, no es de conocimiento de ésta Jefatura de Unidad, toda vez que las condiciones laborales de los trabajadores de la Ciudad de México son atendidas de manera conjunta por diversas dependencias de la Administración Pública. Y lo que hace a los refrendos no se tiene ninguno registrado ya que los administradores no son locatarios en ningún Mercado.

...

ANEXO 01

| NUM. | MERCADO | ADMINISTRADOR | CANTIDAD DE LOCATARIOS |
|------|---------|---------------------------|------------------------|
| 27 | ALAMOS | MARTHA GRANADOS GUTIERREZ | 209 |



| | | | |
|-----|-----------------------------|--|-----|
| 29 | LAGO | YOLANDA CARRANZA HEREDIA | 103 |
| 30 | PORTALES ZONA | ÁNGEL ALARCÓN REYES | 598 |
| 47 | 24 DE AGOSTO | ALEJANDRA MERCEDES GUILLESTEGUI ÁVILA | 259 |
| 49 | 1º. DE DICIEMBRE | MARTÍN BECERRIL PÉREZ | 244 |
| 59 | LA MODERNA | CLAUDIA IVONNE ROSAS CARMONA | 181 |
| 76 | MIXCOAC | ANTONIO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ | 476 |
| 90 | LAZARO CARDENAS (DEL VALLE) | MIGUEL ÁNGEL VEGA ZAMUDIO | 435 |
| 97 | SAN PEDRO DE LOS PINOS | ODILONA SÁNCHEZ CORONA | 192 |
| 111 | POSTAL ZONA | ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ | 247 |
| 112 | POSTAL ANEXO | JOSÉ MANUEL DEL ROSARIO SAAVEDRA SERRANO | 49 |
| 113 | INDEPENDENCIA | MARÍA GUADALUPE REYNA RICO LÓPEZ | 223 |
| 119 | SANTA MARÍA NATIVITAS | FERNANDO ARTURO PENA ENRIQUE | 97 |
| 122 | TLACOQUEME CATL | GERARDO ARTURO ROMERO QUEZADA | 106 |
| 175 | SANTA CRUZ ATOYAC | ALEJANDRA LUGO MARTÍNEZ | 98 |
| 201 | PORTALES ANEXO | CARLOS VÍCTOR PINEDA LÓPEZ | 126 |

...” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“...

Me niegan el derecho humano a la info no fundan no motivan solo no me dan la info.

...

Viola derechos humanos.

...” (sic)



IV. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4267/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Indicó que ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, al haber proporcionado la información que se encontraba en sus archivos.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que el mismo no contaba con materia de estudio, en virtud de que a través de la respuesta emitida fue satisfecha la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el



artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, correspondiente a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3914/2016 y anexos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual emitió una respuesta en atención a la solicitud de información.

VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y acordó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto solicitó el sobreseimiento del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II de la ley de la materia, al considerar que a través de la respuesta emitida fue atendido en sus extremos el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información. Dicho artículo dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Al respecto, es posible aclararle al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de información a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida, más no así sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que en función de los términos planteados, la petición del Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio de impugnación, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por el particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando su derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|--|---|
| <i>“solicito saber de los mercados públicos en la Ciudad de México cuánto se ha pagado por</i> | OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/3914/2016 DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: <i>“... En atención a su solicitud de Información Pública</i> | <i>“... Respuesta borrosa e incompleta e infundada 040800017541</i> |



| | | |
|--|---|---|
| <p>concepto de consumo de energía eléctrica. Y cuánto de agua</p> <p>Por Mercado por mes solo enero marzo junio agosto y diciembre de 2015 y todo 2016</p> <p>Cuántos mercados públicos hay en cada delegación</p> <p>Necesito copia simple de los recibos pagados de agua y luz</p> <p>Cuántos locatarios hay en cada Mercado Cuántos locatarios tienen refrigeradores, cuántos hornos de microondas</p> <p>Quien paga el gas de los mercados públicos</p> <p>Quien es el administrador en cada Mercado público</p> <p>Cuánto gana cada administrador de los mercados públicos</p> <p>Cuántos tienen refrendó de 2016</p> | <p>con número de folio 0403000207816, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.</p> <p>...</p> <p>La Dirección General envía el oficio no. DGJG/DYSJ/UDJRSC/0015482/2016 para dar respuesta a su solicitud.</p> <p>..."(sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DYSJ/UDJRSC/0015482/2016:</p> <p>“... Al respecto informo a Usted que el suscrito mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDJRSC/0015090/2016, de fecha trece de septiembre del año en curso, requirió a la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis la información solicitada a través de la referida solicitud, el cual con fecha veinte de septiembre del mismo mes y año, el jefe de la Unidad en comento emitió respuesta a través del oficio DGJG/DG/SG/UDMT/0015283/2016, en razón de lo anterior, adjunto al presente copia de los oficios antes aludidos, en los cuales se da atención a la información requerida a la solicitud 0403000207816. ...”(sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGJG/DG/SG/UDMT/0015283/2016:</p> <p>“... "Solicito saber de los mercados públicos en la Ciudad de México cuánto se ha pagado por concepto de energía eléctrica. Y cuánto de agua"... "Por Mercado, por mes, sólo enero, marzo, junio, agosto y diciembre de 2015 y todo 2016"</p> <p>Por lo que hace al presente punto, esta Jefatura de Unidad no cuenta con dicha información, toda vez que únicamente está facultada para actuar conforme a lo relacionado a los Mercados de la Delegación Benito Juárez: ahora bien, hago de su</p> | <p>6.</p> <p>...</p> <p>Que la información no es clara, esta borrosa no tiene sustento y viola el 6 del procedimiento administrativo.</p> <p>...</p> <p>No acceder a mi derecho.</p> <p>..."(sic)</p> |
|--|---|---|



| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| <p>de su empadronamiento.” (sic)</p> | <p>conocimiento que ésta área a mi cargo no ejerce presupuesto para desahogar dichas obligaciones.</p> <p>“Cuántos Mercados Públicos hay en cada Delegación”</p> <p>En cuanto a ésta facción de la solicitud de información, hago de su conocimiento que por lo que hace a la Delegación Benito Juárez existen 16 Mercados Públicos.</p> <p>"Necesito copia simple de los recibos pagados de agua y luz"</p> <p>Referente a ésta porción de la petición de información, hago de su conocimiento que toda vez que ésta área no es la encargada de realizar dichas diligencias, no cuenta con la documentación requerida.</p> <p>“Cuántos locatarios hay en cada Mercado”</p> <p>En atención a el fragmento citado, "anexo 01" al presente tabla con la información requerida.</p> <p>"Cuántos locatarios tienen refrigeradores, cuántos hornos de microondas"</p> <p>Por lo que hace al fragmento antes citado hago de su conocimiento que toda vez que no se trata de mobiliario a resguardo de la Delegación, ésta Jefatura de Unidad se encuentra en imposibilidad de proporcionar dicha información.</p> <p>“Quien paga el gas de los Mercados”</p> <p>Los gastos generados por el uso de gas de los mercados de la demarcación son cubiertos por los locatarios.</p> <p>“Quien es el administrador en cada Mercado público”</p> <p>En respuesta a ésta petición, la información</p> | |
|--------------------------------------|---|--|



| | | |
|--|---|--|
| | <p>requerida se encuentra contenida en el anexo 01,</p> <p><i>“Cuánto gana cada administrador de los Mercados Públicos. Cuantos tienen refrendo de 2016 de su empadronamiento”</i></p> <p><i>La información que se requiere en el anterior párrafo, no es de conocimiento de ésta Jefatura de Unidad, toda vez que las condiciones laborales de los trabajadores de la Ciudad de México son atendidas de manera conjunta por diversas dependencias de la Administración Pública. Y lo que hace a los refrendos no se tiene ninguno registrado ya que los administradores no son locatarios en ningún Mercado.</i></p> <p>...</p> <p>Anexo 1*</p> <p>...” (sic)</p> | |
|--|---|--|

Anexo 1*:ANEXO 01

| NUM. | MERCADO | ADMINISTRADOR | CANTIDAD DE LOCATARIOS |
|------|-----------------------------|--|------------------------|
| 27 | ALAMOS | MARTHA GRANADOS GUTIERREZ | 209 |
| 29 | LAGO | YOLANDA CARRANZA HEREDIA | 103 |
| 30 | PORTALES ZONA | ÁNGEL ALARCÓN REYES | 598 |
| 47 | 24 DE AGOSTO | ALEJANDRA MERCEDES GUILLESTEGUI ÁVILA | 259 |
| 49 | 1º. DE DICIEMBRE | MARTÍN BECERRIL PÉREZ | 244 |
| 59 | LA MODERNA | CLAUDIA IVONNE ROSAS CARMONA | 181 |
| 76 | MIXCOAC | ANTONIO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ | 476 |
| 90 | LAZARO CARDENAS (DEL VALLE) | MIGUEL ÁNGEL VEGA ZAMUDIO | 435 |
| 97 | SAN PEDRO DE LOS PINOS | ODILONA SÁNCHEZ CORONA | 192 |
| 111 | POSTAL ZONA | ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ | 247 |
| 112 | POSTAL ANEXO | JOSE MANUEL DEL ROSARIO SAAVEDRA SERRANO | 49 |
| 113 | INDEPENDENCIA | MARÍA GUADALUPE REYNA RICO LÓPEZ | 223 |
| 119 | SANTA MARIA NATIVITAS | FERNANDO ARTURO PENA ENRIQUE | 97 |
| 122 | TLACOQUEME CATL | GERARDO ARTURO ROMERO QUEZADA | 106 |
| 175 | SANTA CRUZ ATOYAC | ALEJANDRA LUGO MARTÍNEZ | 98 |
| 201 | PORTALES ANEXO | CARLOS VÍCTOR PINEDA LÓPEZ | 126 |



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3914/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El número de mercados públicos con los que contaba.
2. Cuánto habían pagado por concepto de consumo de energía eléctrica en el periodo comprendido de dos mil quince a la fecha.
3. Cuánto habían pagado por concepto de consumo de agua en el periodo comprendido de dos mil quince a la fecha.
4. Se proporcionara copia simple de los recibos pagados de agua y luz.
5. Cuántos locatarios había en cada mercado.
6. Cuántos locatarios tenían refrigeradores.
7. Cuántos locatarios tenían microondas.
8. Quién pagaba el gas de los mercados públicos.
9. Quién era el administrador de cada mercado público.
10. Cuánto ganaba cada administrador.
11. Cuántos de éstos tenían refrendo de su empadronamiento en el dos mil dieciséis.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión



manifestando como agravio que el Sujeto no indicó de forma fundada y motivada las causas por las cuales no proporcionó la totalidad de la información requerida.

En tal virtud, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata en torno a la atención brindada a los requerimientos **2, 3, 4 y 10**, sin que formulara agravio alguno tendente a impugnar la atención otorgada a los diversos **1, 5, 6, 7, 8 y 9**, motivo por el cual su análisis no es materia de estudio en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que el Sujeto Obligado no indicó de forma fundada y motivada las causas por las cuales no proporcionó la totalidad de la información requerida.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto en atención a la solicitud de información, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que en atención a los requerimientos **2, 3, 4 y 10**, en los que solicitó del periodo comprendido de dos mil quince a la fecha cuánto habían pagado los mercados públicos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua, proporcionando copia simple de los recibos de pago correspondientes, indicando de igual manera cuánto ganaba cada uno de sus administradores, el Sujeto se limitó a indicar que no ejercía presupuesto para desahogar dichas obligaciones, señalando que no contaba con la documentación, asimismo, respecto a las ganancias de cada administrador, manifestó que las condiciones laborales de los trabajadores de la Ciudad de México eran atendidas de manera conjunta por diversas Dependencias de la Administración Pública, sin embargo, tal y como lo indicó el ahora recurrente al



interponer el presente medio de impugnación, el Sujeto fue omiso en indicar el fundamento legal, así como los motivos, causas inmediatas o circunstancias especiales que tomó en consideración para emitir dicha determinación, resultando evidente que la respuesta emitida transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996



Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, es posible determinar que la respuesta emitida transgredió lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, dado que en caso de no ser competente para dar respuesta a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el particular, el Sujeto Obligado debió pronunciarse respecto a aquellos que



conforme a sus atribuciones estuviera en aptitudes de atender, remitiendo el resto de la solicitud de información ante los sujetos que considere competentes para dar respuesta, de conformidad al procedimiento establecido en el segundo párrafo, del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. *Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

XXXIV. *Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que a los Titulares de los Órganos Político Administrativos les corresponde, entre otras funciones, las de construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sí puede pronunciarse respecto de lo requerido por el particular y, respecto de lo que no es competente,



deberá remitir la solicitud de información a las quince restantes Delegaciones a efecto de que se pronuncien al respecto, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En tal virtud, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Informe al particular cuánto han pagado los mercados públicos por concepto de consumo de energía eléctrica y agua en el periodo comprendido de dos mil quince a la fecha, proporcionando copia de los recibos de pago correspondientes.
- Informe al particular cuánto gana cada administrador de los mercados públicos en la demarcación.
- En caso de no contar con la información requerida, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.



- Remita los requerimientos respectivos ante las quince Delegaciones restantes a efecto de que se pronuncien al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en el segundo párrafo, del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**